

Incidente n° 1. Querellante: T , Patricio Martín. Denunciado: C , María Macanera y otros s/incidente de incompetencia.
CFP 3076/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la denuncia de José María F y Juan María d S , en representación de Patricio Martín T , quienes manifestaron que María Macarena C , Gustavo Ezequiel C y Sofía María Emilia C , habrían adquirido bienes inmuebles durante cierta cantidad de años aparentando hacerlo con dinero propio, aunque se trataría de fondos irregulares o de origen ilegal. Esto sería evidente –sostuvieron los denunciados– tan solo al cotejar sus edades y sus respectivas situaciones económicas al momento de las compras. Señalaron que esos fondos provendrían de irregularidades financieras, actividades ilegales o posibles evasiones tributarias por parte del padre de los imputados, Gustavo C , o de sus empresas. Agregaron que las compras de los inmuebles constituirían parte de un fraude a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal que se habría conformado entre Gustavo C (padre) y su esposa ya fallecida, María Adela M , madre de los denunciados y del denunciante Patricio Martín T hijo éste de un anterior matrimonio.

El juzgado federal, que previno, señaló que los hechos habrían sido denunciados en el marco de un conflicto de índole familiar derivado

de una sucesión conflictiva en torno a la distribución de los bienes que compondrían el acervo hereditario, por lo que, en todo caso, configurarían el delito del artículo 173, inciso 6°, del Código Penal. Por otra parte, afirmó que no se advertiría la existencia de elementos suficientes para considerar que se hubieran cometido conductas de lavado de activos de origen ilegal. En razón de esos motivos, finalmente se declaró incompetente en razón de la materia a favor de la justicia ordinaria.

Ese fuero rechazó la atribución, sostuvo que la declinatoria resultaría prematura ya que no sería posible descartar todavía la configuración de un delito federal. Señaló que la denuncia daría cuenta de que el origen de los fondos empleados en las compras de los bienes se vincularía con una situación financiera inexplicable de los hermanos C y de posibles irregularidades tributarias por parte del padre de ellos –y de su empresa– y que en su adquisición pudo haberse ingresado al sistema formal dinero mal habido. Agregó que el declinante se limita a admitir sólo parte de la denuncia, ya que consiente que se habrían cometido conductas defraudatorias de índole común, mientras descarta –sin más– el tramo de los hechos denunciados que se refieren a la eventual existencia de una hipótesis delictiva que excedería del ámbito ordinario.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

A mi modo de ver, el objeto de la denuncia tiende principalmente a la investigación de maniobras de índole común consideradas en el marco de la distribución de bienes que compondrían el acervo hereditario correspondiente a la sucesión de M , e inclinada

Incidente n° 1. Querellante: T , Patricio Martín. Denunciado: C , María Macanera y otros s/incidente de incompetencia.
CFP 3076/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a establecer si en la adquisición de los inmuebles en cuestión se habría cometido fraude en perjuicio de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal que había sido oportunamente constituida entre Gustavo C y su esposa fallecida, madre de los denunciados y del denunciante T .

En tales condiciones, habida cuenta de que esas circunstancias no se encuentran cuestionadas en autos, pienso que corresponde a la justicia nacional ordinaria entender en los hechos materia de su competencia que comprenderían intereses particulares.

No obstante, no puedo dejar de advertir que también fueron denunciados hechos que podrían eventualmente involucrar distintos intereses, ya que, tal como quedó expuesto, una parte de la denuncia se refiere al supuesto origen ilegal de fondos involucrados en las adquisiciones de los bienes que conformarían luego el acervo hereditario de la sucesión de M , los que podrían resultar provenientes de eventuales irregularidades financieras o de carácter tributario.

Al respecto, no aprecio que el declinante hubiera realizado una suficiente pesquisa que autorice a descartar la existencia de conductas compatibles con el ingreso irregular al sistema formal de dinero de procedencia ilegal, sin que conste siquiera la realización de medidas tendientes a conocer el origen de esos fondos o, en particular, a establecer o descartar, si éstos provendrían de actividades que afectasen el orden financiero nacional o de conductas que generasen perjuicio al fisco de la Nación.

Por lo tanto, respecto de dicho tramo de los hechos denunciados, en la medida en que a esta altura del proceso aparecen en principio independientes de los sucesos que debe investigar el fuero ordinario (Fallos: 323:772; 324:2086, entre otros), opino que, más allá de los argumentos aludidos por el juzgado federal, corresponde que éste asuma su jurisdicción para continuar con esa investigación, sin perjuicio de lo que de ello pudiera luego resultar.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 16:14:57